GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1089

1 de diciembre de 2022

Presentado por la señora Riquelme Cabrera y el señor Rivera Schatz

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 3 y el inciso (a) del Artículo 4, añadir un inciso (i) al Artículo 4 e insertar un nuevo Artículo 7 A, de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", a los fines de aclarar que los subsidios dispuestos por la Ley 173-1996 están disponibles para todos aquellos veteranos elegibles, residentes de la Casa Estatal del Veterano de Juana Díaz, independientemente de que esté o no recibiendo el beneficio del subsidio dispuesto al amparo de la Ley 313-2000, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños"; para establecer que todo veterano que cualifique para residir en la Casa Estatal del Veterano recibirá un subsidio mínimo de cien (100) dólares mensuales; para ampliar el derecho al subsidio de arrendamiento dispuesto por la Ley 173-1996 a aquellos veteranos elegibles de mayor edad y con bajos ingresos para que pueda ser utilizado en cualquier otra vivienda o proyecto de vivienda además de la Casa del Veterano o una casa estatal de veteranos, según el término es definido por la Ley 173-1996; para aclarar que el subsidio sobre el pago de intereses de préstamos para mejoras a la vivienda bajo la Ley 173-1996 está también disponible para los veteranos elegibles de mayor edad y con bajos ingresos; para recoger expresamente en la Ley 173-1996 el derecho a preferencia reconocido a los veteranos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI; para enmendar la definición del término "veterano" contenida en la en la Ley 173-1996, a los fines de aclarar el mismo; para disponer para la aprobación de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la sociedad puertorriqueña ha reconocido la aportación de los veteranos de las Fuerzas Armadas de Puerto Rico en la protección de nuestra libertad y de los principios de la democracia. De igual manera, hemos reconocido los grandes retos que enfrentan los veteranos puertorriqueños durante su transición del servicio militar activo a la vida civil. Así las cosas, como afirmación de su valor y su gesta patriótica, hemos adoptado legislación dirigida a extenderles una serie de derechos para facilitar su reingreso. Entre esta, se encuentra la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", promulgada mediante la Ley 203-2007; el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos", establecido mediante la Ley 173-1996; y el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos", creado mediante la Ley 313-2000. En su conjunto, estos estatutos proveen asistencia al veterano en términos de subsidios para vivienda y el derecho a preferencia, en igualdad de condiciones, en los programas de vivienda de interés social y subsidios administrados por el Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

Actualmente, la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" recopila, ordena sistemáticamente y actualiza los derechos y beneficios legislados en favor de nuestros veteranos y sus familias durante los 60 años transcurridos desde que se constituyó la primera "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", bajo la gobernación de Jesús T. Piñeiro, a tenor de la Ley Núm. 469 del 15 de mayo de 1947.

El "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos" establecido bajo la Ley 173-1996 opera a base de un fondo administrado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico que se nutre de dinero proveniente del Sistema de Lotería Adicional. Inicialmente, tenía como propósito facilitar y proveer mecanismos adicionales a la población de mayor edad, con el fin de que pudieran disfrutar de una vivienda que satisficiera sus necesidades, dentro de su capacidad económica limitada. Posteriormente, la Ley fue

enmendada¹ para ampliar el alcance del programa a los fines de incluir a los veteranos como beneficiarios. Así, se concedió el derecho al subsidio del pago mensual del arrendamiento de una vivienda colectiva a todo veterano, su cónyuge o cónyuge supérstite.² En específico, la enmienda procura atender las necesidades de aquellos veteranos de edad avanzada, con impedimentos o que viven solos, que carecen de recursos económicos suficientes para cubrir la parte que les corresponde del canon de arrendamiento de la Casa del Veterano, único hogar estatal para veteranos existente en Puerto Rico. Al igual, se enmendó el nombre del programa, denominándolo "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos".

Las enmiendas a la Ley 173-1996 autorizaron un subsidio máximo de \$400.00 mensuales del pago del arrendamiento de vivienda en las casas estatales para los veteranos que residen en el área domiciliaria; y de \$600.00 máximo para los que residen en el área de cuidado de enfermería; siendo el veterano responsable del balance del pago. No obstante, a pesar de que la inclusión del veterano en este programa de subsidio ayudó a atender las necesidades de vivienda de un número de veteranos, lo cierto es que no todos estaban, ni aún están, en condiciones económicas apropiadas para sufragar la parte que le corresponde del costo del arrendamiento de vivienda en la Casa del Veterano; facilidades construidas por el Gobierno de Puerto Rico³ en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

Por esa razón, en el año 2000 se creó el Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños mediante la Ley 313-2000, en cuya Exposición de Motivos se expresa, respecto a la porción del arrendamiento que le corresponde pagar al veterano: "Es evidente que no todos los veteranos y veteranas

¹ Enmendada por la Ley 393 del 8 de septiembre de 2000.

² Programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda establecido al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como "Nursing Home Care" a todo veterano y su cónyuge o cónyuge supérstite de veterano.

³ Construida por virtud de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada.

tienen los recursos económicos para absorber ese gasto. No es justo que los veteranos y veteranas indigentes, que tienen necesidad de una vivienda o que viven solos no puedan disfrutar de los servicios que ofrece la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz, por no tener los recursos económicos suficientes". A los fines de subsanar este desfase en las ayudas para vivienda disponible al veterano, la Ley 313-2000 provee un subsidio adicional para cubrir los costos del arrendamiento de vivienda de todo veterano residente en la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz que cualifique y que así lo necesite. El programa está dirigido a atender las necesidades de aquellos veteranos que están solos o con sus cónyuges y que, aunque padezcan de alguna incapacidad, todavía pueden atenderse a sí mismos; o para atender las necesidades de aquellos veteranos que tienen una condición crónica que no requieren de una atención médica especializada. A tenor con la más reciente enmienda al estatuto4, el Procurador del Veterano tiene la autoridad para otorgar a residentes elegibles de la Casa del Veterano subsidios de arrendamiento de hasta seiscientos dólares (\$600.00) mensuales por concepto de su ocupación en el área de cuidado domiciliario, y hasta ochocientos dólares (\$800.00) mensuales en el área de cuidado de enfermería. Bajo la Ley 313-2000, los fondos para el subsidio se consignan anualmente en el Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano del Gobierno de Puerto Rico, hasta la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares. Así, mediante este fondo se aporta un por ciento adicional para cubrir la parte del costo de los servicios de la Casa Estatal de Veterano que debe aportar el residente veterano.⁵

Según hemos señalado, el Programa establecido bajo la Ley 173-1996 opera a base de fondos estatales, proveniente del Sistema de Lotería Adicional; mientras que los fondos para el subsidio que se otorga a tenor de la Ley 313-2000 provienen del Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano. No obstante, a pesar de

⁴ Contenida en la Ley 75-2020.

⁵ El Departamento de Asuntos del Veterano Federal aporta aproximadamente un cuarenta y nueve por ciento (49%) del costo total por el cuidado de los veteranos en la Casa Estatal de Veterano, y el veterano residente aporta el cincuenta y un por ciento (51 %) del costo por los servicios. Este fondo aporta una cantidad adicional para cubrir en todo o en parte el 51% del los costos que corresponden al veterano.

que ambos programas operan a base de subsidios completamente diferentes, frecuentemente son confundidos uno con el otro. Añade a la confusión el hecho de que ambas leyes tienen el propósito de atender las necesidades de vivienda de veteranos; ambas proveen subsidios para el pago de arrendamiento en la Casa Estatal de Veterano; y ambas ofrecen ayuda mediante programas y fondos especiales que tienen nombres similares. Incluso, originalmente el programa y el fondo especial establecido por la Ley 313-2000 era también administrado por el Secretario de la Vivienda, pero posteriormente, la responsabilidad de administrar programa y su fondo especial se transfirió a la Oficina del Procurador del Veterano.⁶

Debido a esta confusión, muchas personas mantienen la impresión equivocada de que los programas legislados por estas dos leyes son uno y el mismo. Por esta razón, no solicitan todas las ayudas ni maximizan todos los posibles beneficios que podrían recibir como veteranos.

En consideración a lo anterior, el objetivo fundamental de esta Ley es el de aclarar la situación, enmendando el lenguaje de la Ley 173-1996, a los fines de establecer meridianamente que tanto el subsidio que provee la Ley 173-1996, como el que provee la Ley 313-2000 están disponibles a todos los veteranos residentes de la Casa del Veterano que lo necesiten. Se enmienda, además, la definición del término "veterano", contenida en el Artículo 2 de la Ley 173-1996, para fines de aclarar su extensión; y se establece un mínimo al subsidio que recibirá todo veterano que cualifique para residir en la Casa Estatal del Veterano recibirá un subsidio mínimo de cien (100) dólares mensuales. Esto último responde al reclamo de muchos veteranos residentes en estas facilidades de que, a pesar de que sus ingresos son limitados, no se les considera para recibir un mínimo de ayuda en el pago del arrendamiento de su vivienda.

Por otra parte, ante la ausencia de casas estatales de veteranos adicionales a la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz, esta Ley también amplía el ámbito de aplicabilidad del subsidio de arrendamiento dispuesto por la Ley 173-1996, para que

⁶ La transferencia al Procurador del Veterano y a la Oficina del Procurador del Veterano fue recomendada por el propio Departamento de la Vivienda. Fue efectuada mediante la Ley 59-2004.

pueda ser utilizado por los veteranos en el arrendamiento de otras viviendas o proyectos de vivienda. Esto incluye la ocupación en un área de servicio domiciliario, así como en un área de cuidado de enfermería. Se aclara, además, que el subsidio sobre el pago de intereses de préstamos para mejoras a la vivienda para facilitar su movilidad y el disfrute de su hogar, otorgado bajo la Ley 173-1996, también está disponible para veteranos elegibles de mayor edad y con bajos ingresos.

Finalmente, para que nuestros veteranos se beneficien de la oportunidad de ejercer al máximo sus derechos, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario enmendar las disposiciones de la Ley 173-1996 para que recoja expresamente el derecho que emana del Artículo 4A de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, y que tiene el veterano o su cónyuge supérstite que cualifique en igualdad de condiciones, a ser considerado con preferencia en los programas de vivienda de interés social y subsidios para vivienda, administrados por el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se deroga el inciso (h) vigente del Artículo 2 de la Ley Núm. 173 de 31
- 2 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Pareo
- 3 Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y
- 4 Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", y se substituye
- 5 por un nuevo inciso "(h)", para que se lea como sigue:
- 6 "Artículo 2. Definiciones.
- A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el
- 8 significado que a continuación se expresa:
- 9 (a) . . .
- 10

[(h) Veterano — Significará toda persona residente bona fide de Puerto
Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas de los Estados
Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.]

(h) Veterano – El término veterano incluirá:

(1) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya estado en el servicio activo durante no menos de noventa (90) días consecutivos, en cualquiera de los seis (6) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"), la Marina ("Navy"), la Fuerza Aérea ("Air Force"), el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"), la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial ("Space Force") y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorable (dishonorable) de dicho servicio;

(2) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de los seis (6) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"), la Marina ("Navy"), la Fuerza Aérea ("Air Force"), el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"), la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial ("Space Force"), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("Army National Guard") o a la Guardia Nacional Aérea ("Air National Guard"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y

1 no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera 2 deshonorable (dishonorable) de dicho servicio; 3 (3) Toda persona residente bona fide de Puerto Rico que habiendo sido 4 miembro de los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera 5 ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers 6 Corps. -NOAA") o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos 7 ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps".), haya sido 8 movilizada, activada e integrada a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos 9 y no haya sido separada de manera deshonorable (dishonorable) de dicho 10 servicio; 11 (4) Cualquier otra persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la 12 condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales 13 vigentes. 14 (5) El término veterano podrá usarse, indistintamente, en cuanto al sexo de la 15 persona de la cual se trate. 16 (6) A los fines de esta ley, "residente bona fide de Puerto Rico" es aquella persona que es ciudadano de los Estados Unidos, que vive y tiene en Puerto 17 18 Rico su domicilio legal y manifiesta acciones indicativas de su intención de 19 mantener su domicilio legal de forma permanente en Puerto Rico, sin tener 20 planes de mudarse o regresar a otra jurisdicción, o a los Estados Unidos 21 continentales. Su lugar de trabajo principal está ubicado en Puerto Rico y

mantiene sus contactos más cercanos y significativos en Puerto Rico, entre

22

estos, su familia, su hogar permanente y sus pertenencias, sus organizaciones sociales, políticas, culturales o religiosas actuales, sus actividades empresariales y bancarias, y su actividad electoral. Puerto Rico es la jurisdicción que se expide su licencia para conducir y es el lugar que habitualmente identifica en los formularios y documentos como su lugar de residencia.

(i) ..."

Sección 2. - Se enmiendan los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 173-1996, según enmendada; y se añade un nuevo inciso "(i)", para que se lean como sigue:

"Artículo 4. – Programa de pareo de fondos para el arrendamiento de vivienda para veteranos.

(a) Se autoriza al Secretario de la Vivienda a crear un Programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda a todo veterano y su cónyuge, o a su cónyuge supérstite, en la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz o cualquier otra vivienda colectiva establecida al amparo de la Ley Pública 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, conocida como el Nursing Home Care [a todo veterano y su cónyuge, o su cónyuge supérstite de veterano.]; o para subsidiar el pago mensual del arrendamiento en cualquier otra vivienda o proyecto de vivienda que no sea una casa estatal de veteranos, ya sea en un área de servicio domiciliario o en un área de cuidado de enfermería, según este último término es definido por esta ley.

El subsidio que aquí se dispone será independiente y adicional a cualquier subsidio que reciba el veterano y su cónyuge, o su cónyuge supérstite, al amparo de la Ley Número 313 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños.

(b) ...

- (c) El subsidio *mínimo* [máximo] a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema domiciliario no *será menor a los cien (100) dólares mensuales, y el subsidio máximo no* excederá la suma de cuatrocientos (400) dólares mensuales. Se faculta al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (d) El subsidio *mínimo* [máximo] a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema de cuidado de enfermería no *será menor a los ciento cincuenta* (150) dólares mensuales, y el subsidio máximo no excederá la suma de seiscientos (600) dólares mensuales. Se faculta al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (e) ...
- 20 ...

21 (i) El Programa dispuesto en este Artículo incluirá el subsidio en el pago de los 22 intereses sobre préstamos otorgados a veteranos de mayor edad con bajos ingresos

1	o a los familiares con quienes éstos residen permanentemente para realizar
2	mejoras a su vivienda para facilitar su movilidad y el disfrute de su hogar."
3	Sección 3 Se inserta un nuevo Artículo 7-A, luego del actual Artículo 7 de la Ley
4	Núm. 173-1996, según enmendada, para que se lea como sigue:
5	"Artículo 7-A A tenor con las disposiciones contenidas en el Artículo 4-A de la Ley
6	203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano
7	Puertorriqueño del Siglo XXI", en igualdad de condiciones los veteranos o sus cónyuges
8	supérstites tendrán preferencia en la concesión de cualesquiera subsidios para los que
9	cualifiquen y que se encuentren disponibles al amparo de esta Ley."
10	Sección 4 Reglamentación.
11	El Departamento de la Vivienda, así como todo otro organismo adscrito
12	responsable de implantar las disposiciones de la Ley 173-1996, según enmendada,
13	deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los existentes, según sea
14	necesario, para dar fiel cumplimiento e implementar las disposiciones de esta Ley.
15	Sección 5 Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.